



Oficio Nro. SB-INF CPC-2026-0028-O

Quito D.M., 29 de septiembre de 2026

Asunto: FCPC-FONCETRA: Pronunciamiento respecto de los Oficios Nros. 321-FCPC-FONCETRA-2026 y 342-FCPC-FONCETRA-2026.

Ingeniero

Dilmer Alejandro Palacios Moncayo

Representante Legal

**FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS
SERVIDORES CIVILES DEL TRÁNSITO NACIONAL FCPC-FONCETRA**

Presente.

De mi consideración:

En atención a los Oficios Nros. 321-FCPC-FONCETRA-2026 y 342-FCPC-FONCETRA-2026, ingresados en el Sistema de Gestión Documental Supex con los Nros. SB-SG-2026-41723-E y SB-SG-2026-43084-E, respectivamente, mediante los cuales se dio respuesta al Oficio Nro. SB-DNC2-2026-0055-O, de 01 de septiembre de 2026, relacionado con la distribución de los excedentes correspondientes al ejercicio económico 2025, efectuada en marzo de 2026, se emite el presente pronunciamiento.

El asunto sometido a análisis se encuentra regulado por el artículo 195 del capítulo XL, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece:

"Art. 195.- Suspensión temporal de distribución de resultados y rendimientos. – Durante el periodo de transición previsto para la continuidad operativa o la fusión de los FCPC, la distribución de resultados y entrega de rendimientos quedará suspendida hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva, de acuerdo con la normativa aplicable." (Énfasis agregado)

Para determinar el régimen jurídico aplicable, corresponde considerar, además de la disposición específica antes citada, las normas que regulan la administración de los fondos complementarios previsionales cerrados y las atribuciones de supervisión, control y sanción conferidas a esta Superintendencia.

En lo pertinente, la Ley de Seguridad Social dispone:

"Art. 220.1.- Sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. - Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán administrados por los partícipes, a través de un proceso de elección, conforme con los estatutos de cada Fondo Previsional Cerrado. Los Administradores deberán enmarcar su gestión en los principios de legalidad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes."

(...)

La administración se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia, rentabilidad y a todas las demás regulaciones y controles que al efecto se establezcan por parte de los órganos competentes".



Oficio Nro. SB-INF CPC-2026-0028-O

Quito D.M., 29 de septiembre de 2026

"Art. 306.- Del control.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin.

(...)

La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes." (énfasis agregado)

En cuanto a las funciones y a los actos de control de la Superintendencia de Bancos, el Código Orgánico Monetario y Financiero dispone:

"Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan; (...)

Art. 71.- Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado". (Énfasis agregado).



Oficio Nro. SB-INF CPC-2026-0028-O

Quito D.M., 29 de septiembre de 2026

En materia de supervisión de los fondos complementarios previsionales cerrados, la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera dispone:

“Art. 129.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Art. 130.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado”.

Del marco normativo expuesto se concluye que: i) la administración del Fondo debe observar estrictamente el principio de legalidad y las regulaciones expedidas por los órganos competentes; ii) durante el periodo de transición, la distribución de resultados y la entrega de rendimientos se encuentran suspendidas hasta que el FCPC conforme su estructura básica definitiva; y iii) esta Superintendencia se encuentra facultada para disponer las medidas correctivas necesarias a fin de subsanar los incumplimientos identificados.

En el caso concreto, la distribución de los excedentes correspondientes al ejercicio económico 2025, efectuada en marzo de 2026, contraviene la suspensión temporal prevista en el artículo 195 antes citado, ya que la entidad previsional aun no ha finalizado la conformación de su estructura básica conforme el art. 167 de la referida norma. En consecuencia, **se dispone que se proceda a la restitución de los registros contables al estado anterior a dicha distribución y acreditar documentalmente, ante este organismo de control, la ejecución íntegra de las medidas dispuestas, hasta el día 30 de octubre del presente año.**

Finalmente, se advierte que el incumplimiento de las medidas dispuestas podrá dar lugar al inicio de las acciones administrativas correspondientes y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 5 del Capítulo I, “Norma de Control para la Aplicación de Sanciones en el Sistema Nacional de Seguridad Social”, del Título V, “De las Sanciones y de los Recursos en Sede Administrativa”, del Libro II, “Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**CARMEN GABRIELA
MEYTHALER MUNOZ**

Mgt. Carmen Gabriela Meythaler Muñoz

**INTENDENTE NACIONAL DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES
CERRADOS**

Oficio Nro. SB-INF CPC-2026-0028-O

Quito D.M., 29 de septiembre de 2026

Referencias:

- SB-SG-2026-43084-E

Copia:

Señora
Rocío De Lourdes Rojas Benalcázar
Asistente de Gestión Financiera
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Magister
Juan Sebastián Jiménez Guerra
Director Nacional de Control I
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

NUT: SB-2026-50545

HO/jj/jm

